

I-4

C-233.

1885

Mejores medios
Mejores para el culti-
vo y multiplicacion del
olivo, modo de preservarle y lim-
piarle de su negrura y hollin,
y procurar que de mucho fruto
librandole de los insectos que
hacen producir un aceite
malo y escaso.

Cultivo y multiplicación del olivo, y modo de preservarlo y limpiarlo de su enfermedad y polilla.

El Olivo es un árbol perenne y leñoso que pertenece á la clase y orden Diandria mono-
nojimia y familia de las Jasmináceas, segun Linneo:
desarrolla su inmensa riqueza desde los trópicos hasta los 45^o de latitud; pero no es quier en decir que todos los puntos situados dentro de esta zona sean igualmente idóneos, para el cultivo de este árbol, pues la elevación del terreno, su exposición con relacion á los puntos cardinales, y demas circunstancias, tanto topográficas como climatológicas, conuso de la naturaleza del suelo, se oponen, con mucha frecuencia, al buen desarrollo y prosperidad del olivo. Basta una ligera ojeada sobre nuestra hermosa yrica Española, para detener nuestra atención en las provincias del Norte, así como en las del Sur deudría de nuestro vecino Imperio y quedar convencidos del diverso, como combinado, modo de obrar de aquellas circunstancias en el desarrollo y cultivo de dicho árbol.

El Olivo, de tanto interés en la vida de Hom-
bre, por su misma naturaleza no puede de-
jar de tener los extremos de toda temperatu-
ra: basta el examinar sus ~~sus~~ hojas lance-
oladas, espesas, carnosas, nutuosas, duras y corpe-
cillos cortos, así como el modo de estenderse sus ra-
ices para deducir con acierto la temperatura pro-

su a su temperamento, así como las reglas
para su propagación.

Una construcción foliácea de semejante naturaleza no puede dejar de tener mucho efecto, y la razón está, en que teniendo sus hojas una construcción carnososa y untuosa con peciolo cortos, fácilmente el frío se deja sentir, congelando la parte untuosa, que da lugar a un pequeño desarreglo orgánico, de que también ha de participar su corto peciolo; resulta de ahí un retroceso de vida en la raíz de este mismo peciolo; pero, como las consecuencias de una baja temperatura se dejan sentir en toda la superficie del árbol de un modo general, y al propio tiempo relativo, alcanza a este mismo retroceso, produciendo una pequeña lesión en las celdillas de la superficie general del árbol, descubriendo, por consiguiente, un paso para poder el frío obrar con mas libertad. Estos efectos, fácilmente se exteriorizan, y se dejan conocer por el pronto cambio del color verde pálido natural de las hojas, en un semi-amarillo, que anuncia la pronta caída de las mismas. Efectos análogos pasan en las raíces, y en especial en sus estremidades, que por su poca profundidad, fácilmente el frío absorve el calor vital, consiguiendo al género de funciones a que están destinadas, falta, por consiguiente, su facultad de absorber, que con la falta de descomposición propia de las hojas, el árbol no puede menos que ir menguando, hasta dar cuenta muerte, que es el resultado natural. Por esta razón el olivo, a algunos grados bajo cero, parece sin remedio, helándose completamente las ramas, el tronco y hasta las raíces, y para mayor abundancia

damiento, no es necesario un frío tan intenso para producir efectos aciaologos, basta, a veces, una escarcha que sobrevenga en el momento del desarrollo de la savia, para helar sus yemas y causar la pérdida de la cosecha.

Por igual manera, contrarios a la prosperidad del olivo los efectos fisiológicos de un exceso de calor y el de una sequedad y una completamente falta de ventilación, y por último, también los efectos mecánicos de la violencia de los vientos y de fuertes pedriscos.

El efecto inmediato de una elevada temperatura sobre la superficie del olivo es, una especie de postración y disecación de la parte celular y carnosa de la superficie, a consecuencia de un ceso en las funciones propias, tanto de las hojas, como de la restante superficie del árbol, consecuencia de aquí, un estado patológico, que viene a destruir la parte celular ya desnaturalizada sus vasos, privándoles de su contractibilidad y consiguientemente de su idoneidad para la vida del árbol: quedan, por consiguiente, entorpecidas sus funciones, se endurecen las hojas, y su cambio de color anuncia su pronta caída, por la influencia de los agentes exteriores. Esta influencia disecadora, digamoslo así, comunicada a toda la superficie del olivo, puede llegar hasta obstruir el curso de la savia, penetrar hasta las esponjillas de las raíces, y seguirse la muerte.

Una absoluta falta de ventilación, es también contraria al buen desarrollo del árbol que nos ocupa. Esta influencia negativa entorpece la armonía que debe siempre haber entre la exhalación y la transpiración insensible en todo árbol, viéndose privado de un

poteroso elemento y estímulo de la vegetación, no es, toda ventilación regular y en época favorable, facilitando el paso á ciertos humores, que, en caso contrario, podrían convertirse en elementos internos nocivos para el olivo, que no pocas veces dan lugar á otro género de fluctuaciones, de que también nos ocuparemos, aun que muy ligeramente.

Ultimamente, la violencia de los vientos, la cual, no solo puede perjudicar al arbol, desgajando sus ramas, sino hasta dañar la cosecha, derribando una parte del fruto: como tambien la influencia de los pedriscos, aunque se ha observado, no solo en el olivo, sino en la generalidad de los árboles que, dejándose sentir, aquellos, en poca cantidad, se convierte en un escitante poderoso de la vegetación, en razón á cierta cantidad de fluido eléctrico que lleva en sí, y que obra benéficamente sobre el arbol.

Los vapores que demuestran el modo de obrar poco prospero y favorable de un exceso de calor y de sequedad en la vegetación del olivo, es una ya autorizada con la experiencia de los antiguos. Florentino y Columba no, hai ya legado, que el olivo no podia desarrollarse con logaria á gran distancia del mar, llegando al estremo de fijarla en 20 leguas, lo que prueba, y esta esperimentado, aparte de tan limitada distancia, que, por regla general, se crían los mejores olivares á una distancia del mar que no exceda de 30 á 35 leguas, y que á mayor distancia se presentan los árboles menos frondosos y mucho

2. Menos seguras las cosechas. En los antiguos tiempos, pues, ya la experiencia de la necesidad de atenuar los efectos del calor, así como el conocimiento de la benéfica influencia del viento del Mar para refrescar y humedecer el ambiente, a fin de proporcionar al olivo aquel calor constante y moderado que requiere. Si la tierra es muy caliente, dice un autor antiguo y muy acreditado, pongan los olivares, si hay aparejo, para el cierzo, y si fría, acia este diodro, y si templada, acia Oriente, o Gallego, que es aire templado y fresco. Conforme, pues, a estos principios, acreditados por la experiencia, no será difícil la elección del terreno para la vegetación del olivo: los terrenos bajos, y en especial las hondoradas, serán siempre contrarios a dicho plantío, pues en estos sitios, no solo falta la ventilación necesaria, sino que, con frecuencia, se presenta excesiva la humedad, y que no pocas veces suele, durante la noche, convertirse en escarcha. Las alturas y los collados serán preferidos en los países calientes a fin de que la ventilación mengue los efectos del clima; así como en los países de temperatura moderada o algo fría serán preferidos los llanos resguardados de los vientos del Norte; o los valles sin exceso de humedad, siendo de advertir que en los llanos adquieren mayor profundidad en perjuicio de la cosecha.

Y teniendo en consideración la practica de las reglas sentadas, por punto primero, el olivo de resultado en todos los suelos si en ellos no es excesiva la

humedad, si bien con notables y variadas diferen-
cias en su precocidad, tanto en su primer desarro-
llo, como en el vigor de su vegetación. Así, en los
terrenos sustanciosos y de pan llevar, como se dice,
adquieren los olivos mayor corpulencia y desarro-
llan menos fruto, en perjuicio también de la cua-
lidad del aceite, resultado que también observa-
mos en las arcillosas, con la particularidad de
limitar más o menos la duración del árbol, se-
gun la naturaleza de esta clase de suelo. Posteri-
ormente, los calcareos y los pedregosos, por lo je-
neral, son los que más convienen al olivo, y que
dan mayor cantidad y mejor calidad de aceite.

Después de estas ideas generales sobre la influencia
del clima y del suelo en la vegetación del olivo, pase-
mos a los mejores medios para su cultivo y mul-
tiplicación.

Plantación, Cultivo - Sabores.

Plantación. En el otoño ó el invierno que pre-
cede a la plantación, se han debido abrir los
hoyos en que han de colocarse los olivos. Deben
tener por lo menos 3 pies de diámetro por 2 ó 3
de profundidad, esto es, en proporción al grosor
de los olivos. Al abrirse la hoya debe procurarse
estender sobre sus bordes la tierra que de su inte-
rior se sacó, a fin de que puedan experimentar la
mejora ó influencia de la lluvia y demás agentes
exteriores, para ser echada de nuevo sobre las raíces
del árbol al tiempo de plantarlo. Segun parecer de

algunos Agrónomos esta cantidad de tierra, mejorada por la influencia de los ajentes, es suficiente para dejar de abonar la cantidad que debe cubrir las raíces, principio económico mal fundado, según se explicará al hablar de los abonos, que podría dar por resultado que el árbol sea más tarde en su desarrollo, y á resarcir á su dueño sus desembolsos.

Para el buen éxito de la plantación, la época más favorable, es aquella en que la savia se halla en movimiento. Con todo, y á pesar del sentir de muchos y distinguidos agrónomos, un ilustre miembro del Instituto de París, se inclina á afirmar, que esta clase de árboles debe plantarse en otoño, en los países templados, y en invierno, en aquellos naturalmente secos y cálidos; fundado, en que las lluvias de invierno las disponen para entrar antes en savia á principios de primavera, y para resistir mejor los calores del estío. Se ve, pues, que el referido agrónomo da un paso más á hacer el principio de plantación extensivo á los variados climas, subsistiendo siempre la misma razón, de que el árbol recién plantado se aprovecha de las aguas del invierno como á vía de preparación para la primavera; de aquí infiere, que para resistir mejor los calores del estío y para que entre cuarenta en savia, es necesario que venga preparada la plantación ya de lejos; y para ello, establece muy fundadamente las épocas de otoño y de invierno, según los países.

Subida la época más favorable para la plantación, y preparado ya el terreno, estos, abiertos ya

el hoyo, se procede á la plantación del olivo. Si este es joven, sin ninguna operación mas, se introduce en el hoyo y se irá llenando con la tierra al efecto preparada, poniendo el mejor cuidado en su entorbo mucho, pero de manera que quede el árbol bastante asegurado; mejor suerte si el terreno fuese seco y ligero será conveniente apisonar mas para evitar los efectos dañinos, tanto de un calor excesivo, como de las heladas. Por el contrario, si el terreno fuese húmedo ó expuesto á estarlo con frecuencia, será oportuno colocar en el fondo del hoyo una porción de tierra de la superficie, con una cantidad proporcionada de estiércol común y de cal apagada. Dado el caso de que sea ya grande la planta, es indispensable cortar las ramas, la cabeza del tronco, cubriendo los cortes con una composición cualquiera que los resguarde del contacto del aire atmosférico. Así preparado, enterradas sus raíces, se apisonará perfectamente el terreno en derredor de ellas, y se regará abundantemente, tanto para que la tierra llene todo el vacío que pudiese quedar, como para proporcionar al árbol la facilidad de prender y de continuar el curso de su vegetación. Este estado de la planta exige que el labrador la riegue algunas veces, en especial, durante el primer verano que sigue á la plantación, para evitar los efectos de la sequedad excesiva, y también para contrarrestar todo retroceso vital que con frecuencia acostumbra á sobrevenir á las nuevas plantas, aun después del primer verano de su plantación.

Al tratarse de la distancia á que deben plantarse

3. unos de otros los olivos, todos los agrónomos aconsejan unas mismas reglas. Todos tienen en consideración el terreno y la exposición; así en un terreno fértil y substancioso, la distancia deberá ser mayor que en otro que no reúna estas circunstancias, necesitándose, en este último caso, los árboles menos espacio para extender sus raíces, toda vez que no se crían los árboles tan copiosamente.

En los terrenos bajos, la distancia entre olivo y olivo, debe ser mayor que en los sitios altos, tanto, porque la poca naturaleza de aquellos terrenos activa la vegetación, como por la falta de ventilación, si se hallan demasiado juntos; así es, que es costumbre fijar la distancia a que deben plantarse los olivos, a la de 24 a 36 pies.

Ultimamente, siempre que la situación del terreno lo permita, debe regularse la plantación, por ser más agradable al simple golpe de vista, por la mayor comodidad en las labores, y por evitar el que los árboles se dañen mutuamente, ni con su sombra, ni con sus raíces, evitando igualmente el que se perjudique su ventilación.

Cultivo y labores en general.

El olivo no puede estar abandonado a la sola naturaleza; la experiencia prueba lo contrario, pues, cuando se ve que un árbol se aparta del estado natural, por medio del arte, se exige de él más fruto, por consiguiente, precisos son mayores cuidados para su buen desarrollo: así vemos, que no puede compararse la cosecha de un olivo que se labra y abona mal, con la de otro sujeto a las reglas de un buen cultivo.

El número de labores que á los olivares debe darse, no es un principio absoluto; lo mejor será atenerse á la naturaleza del terreno; así pues, teniendo por objeto las labores, no solo suavizar la dureza de la tierra, ahuecándola para recibir con mas facilidad las influencias atmosféricas y poder estenderse las raíces con mas libertad en busca de alimento, sino tambien limpiar la tierra de aquellas yerbas parasitas que chupan una gran parte del alimento, es muy natural, pues, que el terreno, siendo duro y compacto, necesitará mas labores que si fuese ligero y arenoso. Con todo, una regla general sirve de guia en esta materia: el labrador, celoso del cultivo de sus olivares y que desea verse pronto resarcido de sus fatigas y desembolsos, deberá darles, por lo menos, tres labores en las siguientes épocas; Una á la entrada de primavera; otra en verano y la tercera en otoño. La razón de ello está, en que en la 1.^a época, ó sea, á la salida de invierno ó á principio de primavera, el árbol para la completa nutrición del fruto, ha experimentado una pérdida considerable de fuerza vital, y que por lo tanto necesita el auxilio de las labores para poderse disponer para la nueva producción; y ademas, en la estación bastante favorable para poder dar al suelo una buena labor. Razones análogas demuestran la necesidad, tambien, de beneficiar la tierra en la 2.^a época, ó sea en la de verano; pues, el estado de adelanto en que se halla el árbol en la carrera de su fructificación, pone de manifiesto la riqueza de su nuevo fruto, esigiendo, por lo mismo, labores para disminuir

los efectos de la estación rigurosa sobre el suelo,
y por consiguiente los de este mismo exceso de
temperatura sobre el olivo, pudiendo este pre-
pararse para la retención y nutrición del nuevo
y pequeño fruto. Por último, en la época de oto-
ño, lo adelantado del fruto, requiere mayor suma
de alimento, y mayor rinda en la planta, y por
lo tanto, se hace necesario la labor para propor-
cionar a la raíces los jugos destinados a nutrir
los nuevos aceitunas.

Si la falta de observancia de estas reglas que
se frecuentemente ocurre, requiriese, que por falta de
labor propia de esta época, se observe una can-
tidad menor de alimento, y de aquí, un vicio en
la planta, o sea una falta de la cantidad ne-
cesaria de nutrientes a aquella interesante é-
poca de la vida de la planta: sigue luego el desarro-
llo de la flor, y como esta ya se presenta debilmen-
te precocada, por decirlo así, en razón a la debilidad
que acompaña a la planta, fácilmente se despega
del árbol apenas sopla un ligero viento. Pero si
por cualquiera razón se libra la flor de la influen-
cia de aquel agente, difícilmente la debilidad del
pequeño fruto podrá resistir a la caída que de
costumbre experimenta en el mes de Julio, tanto
por la influencia de los vientos como por la de la se-
quedad. Y por último, si apesar de toda influen-
cia permaneciesen aquellos frutos en el árbol, difi-
cilmente también se librarán de la influencia
de las variaciones atmosféricas de otoño y de invi-
erno, y sobre todo de las heladas, redundando todo

en perjuicio del labrador. Si fatales han sido, para
la cosecha las consecuencias de la falta de la labor corres-
pondiente á la época, que resultado, puede espe-
rar el labrador del año en que haga omitido la 2.^a
propia del verano, y aplicando tal vez mal la tierra?
Examinese bien cuanto se ha dicho, y sin duda se
verá también la vez de presentarse frecuentemente
mente alternando los años de breves cosechas,
y aun de una manera irregular.

Para esta clase de labores el mejor ins-
trumento y el mas económico es el arado; si bien
no siempre es conveniente emplearlo por no da-
ñar los pies de los árboles, requiriendo en este caso
el auxilio de la azada. Hasta ahora se ha crei-
do, que la labor debía emplearse inmediatamen-
te en torno del olivo, pero la experiencia acaba
de desterrar este absurdo, por ser ya sabido que las
raíces que mas absorben, y por lo mismo mas in-
teresantes á la vida de la planta, no son las raíces ma-
yores que se encuentran al pie del árbol mis-
mo, sino las extremidades que se van alejando de
las otras y que mas alimento proporcionan á
la planta.

Riegos.

No faltan agrónomos, que aconsejan la nece-
sidad de los riegos para los olivos; si su intención
es demostrar la benéfica influencia del agua en
el cultivo de dicho árbol, esta influencia ya está
demostrada; pero si pretenden la necesidad de re-
gar los olivares, como consecuencia de aquella influ-
encia, es pretender un absurdo, por una cuasi-im-
posibilidad, tanto por la extensión del cultivo de este

4. planta, como por la topografía del terreno. Es de creer pues, que su riego se extenderá tan solo, á lo conveniente que sería, pero siempre en un sentido condicional, esto es, sujeto al si fuese posible. Mucho, pues, sería de buenos á manifestar el medio económico para dicho riego.

Abonos.

Lo mismo que en las demás especies de vegetales son necesarios los abonos para la prosperidad del olivo, ya que ellos restituyen á la tierra el vigor y la fertilidad que está perdiendo en su obra de constante producción. Es conveniente, de consiguiente, abonar los olivos, pero no es fácil expresar de una manera fija y determinada la cantidad y la calidad de abono que debe usarse, sujeta siempre á la naturaleza del suelo, á las circunstancias de fertilidad y aun de clima y posición; pues es sabido que un terreno cálido se empobrece por la evaporación mucho mas que otro, sin otra circunstancia.

Respecto á la calidad del abono agrario mas hez que pretenden que todos son igualmente buenos, siempre que hezan ya fermentado, se dá demasiado lata que vechaza la armonía entre la gradación en la naturaleza de los abonos con la variada naturaleza de las plantas. En siguiendo un autor muy antiguo ya vemos, in fluvio el terreno en la naturaleza del abono; así, según el referido autor, es bueno al regar los olivos mezclar con el agua estiércol ó cieno; porque es el mejor provechoso, que se engrasa la tierra, y no quema las olivas, y esto es bueno para en tierras calientes, y

para donde no se riegan las olivas. Y para las tierras
frías (Continúa el referido autor) o que se riegan, es
buena manera de estercolar con ceniza o con es-
tiercol de cabras y orina podrida, y todo estercol que
echarec vaya podrido, que si va vivo, quemase
caldo; y estercolarse ha de tres en tres años. Si es-
tan enfermas, echense en el escava en el invierno
al pechin no saledo, con otra tanta agua, à las gran-
des cuatro cántaros, y à las pequeñas la mitad.
Tambien se puede hacer esto por febrero, marzo y
abril, aunque no esten enfermas y es muy
provesoso. Y es igualmente provechoso, que en
el invierno bechen en las escavas la vacadura
de pelambres, y toda suciedad, que esto les hará
tener el fruto, y aun quita las hormigas del pie
del árbol. Este era el cultivo que convencia los an-
tiguos. En algunos países delor que mejor cultivan
los olivos, tienen lo provechoso práctica de hacer de-
posito, para la descomposicion de toda clase de
matos, vales, yerbas y pasto secas que junto con las
aguas que allí se escurren forman una canti-
dad de abono que van repartiéndolo a medida de las
necesidades de los olivos. Despues de estar llevo, es-
tos depositos, que constuyen en sitios ya apropiados,
se saca la tierra y se amontona afuera para que re-
ciba la influencia atmosférica y un cierto grado
de calor. Se va extendiendo de una manera tan
considerable esta costumbre, que en ciertos localida-
des, que carecen de tierra, para poder trasladar, una
vez convertidas en abono, forman grandes fogos entre

los olivos que utilizan de la tierra que sacan, llaman luego a quello con piedras. Esta vrta pues que esta practica de recoger toda clase de desperdicios, asi como el empleo de la ceniza y de la calapegada para los terrenos humedos, no es mas que interpretacion de practicas que se observan ya en lo antiguo.

Los abonos, cualquiera que sea su naturaleza, deben estenderse en vvederos del arbol y ocupar una estension de tierra igual, por lo menos, a la circunferencia de su copa, sin arriarlas al tronco, porque las raices mas distantes son las que mas absorben y comunican los jugos a la planta.

Ultimamente, va introduciendose la costumbre de sembrar en los olivares altramuzos y algunas otras plantas, apén de enterrarles antes de su fructificacion y servir de abono a los olivos; practica bastante provechosa, especialmente segun los elementos que entran en la composicion del terreno.

Podas.

Modo de dar forma al arbol.

Uno de los puntos mas interesantes de agricultura es sin duda la necesidad de dar forma al arbol, y de consiguiente la conveniencia de la poda; materia que ha dado origen a muchos variados pareceres y aun sin número de métodos, en la practica. A parte de las muchisimas razones que se han alegado a su favor, el fundamento de esta doctrina descansa, para mi, en la razon siguiente: el arbol, puesto ya en la carrera de su

desarrollo, haz en el dos crecimientos, uno en alto y otro en gruesor; ahora pues, por lo falta de armonía entre ellos, ó como vulgarmente se dice, abandonado el árbol á sí mismo, experimenta un retroceso hacia el estado silvestre, adquiere una forma irregular, y acaba por dar frutos inusuales. Este retroceso se hace patente en la cantidad de leña ó madera muerta, y de otras ramas inútiles, de que se llena el árbol, y que impiden un desarrollo en su fructificación. La necesidad, pues, de este armonía demuestra la conveniencia de dar forma al árbol por medio de la operación de la poda.

Reconocida la necesidad de dar una forma económica, por decirlo así, al árbol, deberá el labrador emplear mucho cuidado en no abusar de dichas operaciones. Así es, que mientras el árbol no haya adquirido la robustez necesaria para sufrir los cortes que se le hacen, y para sostener el peso de sus ramas, deberá el labrador abstenerse de hacer uso del instrumento para podar. Llegado el día en que ya puede soportar la operación del corte, deberá comenzar por las ramas inferiores, para formar el tronco, y darle la elevación correspondiente. Para formar la copa, debe elegirse el punto de entronco que de tres ó cuatro ramas principales, de las cuales deberán luego nacer las subalternas. No es conveniente tampoco que las principales guarden una posición demasiado vertical, en razón á que ^{en} esta posición observan demasiado savia en detrimento de las semillas.

La altura del olivo no ha de pasar de una elevación

5. regular, pero siempre teniendo en consideracion la exposicion y el clima, en que se halla. Una altura es cesiva es perjudicial baxo todos conceptos, pues la razon y la experiencia nos enseñan que los olivos con ramas muy altas dan menos fruto, se hallan mas expuestas á los vientos, y se hielan mas facilmente, precindiendo aun de lo difícil de la recoleccion de las aceitunas. P. S. asi es, que aconsejan todos los agricultores mas inteligentes, cortar el extremo superior de las ramas que exceden de la altura de 24 pies.

Alta la forma al arbol, es indispensablemente mantenida en este estado por medio de la poda, que tiene por objeto: 1.º librar al arbol de toda madera muerta, que tarde ó temprano, comunicará á la que está viva un principio de podredumbre, tambien le libra de toda rama chupona, que por guardar una posicion demasiado vertical, disminuye el vigor de las ramas, sin dejar por eso, su esterilidad; y por ultimo, de toda rama que, por su posicion, impida la libre circulacion del aire. 2.º tiene tambien por objeto, la poda, impulsar al arbol á que fructifique: es suficiente mente sabido, que el olivo solo da fruto en los brotes de dos años, consiguientemente pases, pero que se puede producir efecto, saber distinguir los Bases, de ramas de que se compone el olivo; 1.º las antiguas, que ya fructificaron, los del año anterior, ó destinadas á dar aquel año fruto; y las del año mismo, que lo daran el siguiente. Estas ramas, no difícil de distinguir por su forma y su entidad, deben de ser conocidas del

Podados, que deberá costar las antiguas podadas, que carecen frecuentemente de hojas, eñen lo obtenido fruto, y de ellos saldrán venuevos que vendrán a colmar las exigencias del labrador, segun aquel proverbio latino, "el que ara el olivo le manifiesta su deseo de que produzca; el que lo estercola, solo suplica; el que lo poda, se lo impone por obligacion".

Es por ultimo, de necesidad tambien toda como preservativa de algunas enfermedades, que y no pocas veces para atenuar los efectos delo año. Yambien acontece, que por la demasiada fertilidad del suelo el arbol no produce fruto, empleándose toda su savia en crecimiento en alto, en cuyo caso solo el beneficio de la poda pueda disminuir los efectos de esta prodigalidad. Lo propio, cuando las heladas han hecho perecer las ramas de un arbol, o cuyo caso es menester podarlas al ras del tronco, como se dice, y si el tronco hubiese tambien perecido, o pronto a hacerlo, se podará al ras de la tierra.

Vistos ya los objetos de la poda, solo nos falta indicar la epoca y el modo de proceder a ella.

Los agricultores antiguos podaban de 8 en 8 años; luego se introdujo la practica de hacerla de 4 en 4 años, mas tarde de 2 en 2, y finalmente se ha venido como mas util, hacerla todo el año. Es positivo, que diferir esta operacion, es permitir que cargue el arbol con un sin número de ramas inútiles y estúpidas que agotan sus fuerzas, sin ventaja para su fructificacion; entanto que, hecha todo ^{el año} la operacion es mucho mas sencilla, con la ventaja de que el arbol,

en vez de sufrir cortes considerables, se mantiene siempre en un buen estado de limpieza, que asegura su prosperidad.

Antes de comenzar la operacion debe el podador examinar bien el arbol y desfogarlo de toda rama muerta o desgajada y de toda astilla o trozo de madera muerta; asi mismo, debe cortar las ramas verticales y las torcidas que cruzan por el cogollo del arbol, asi como todos los renuevos jermi nales, que son los extremos superiores de las ramas que forman la copa del arbol.

El podador debe procurar que los cortes que den con la mayor limpieza, para evitar la influencia de la humedad que tanto perjudica al arbol. Si la rama que se corta es de consideracion, debe rá hacerse la operacion á un par de pulgadas de su nacimiento, para no afectar al tronco, cubriendo, despues, el corte con alguna sustancia que intercepte la comunicacion con el aire exterior, ya sea una composicion de Moniga de vaca mezclada con arcilla, ó otra sustancia equivalente.

El tiempo mas oportuno para la poda, en tierra caliente, es poco despues de la recoleccion del fruto; y en las frias y lluviosas, por Abril y Mayo, esto es, antes de que la savia se ponga en movimiento; y de este manera se evitan los efectos del frio, y las consecuencias de una perdida de savia, como sucede si la poda se hiciere entrado ya la primavera, en perjuicio del arbol y de la cosecha.

Explicados los mejores medios para el cultivo del olivo, pasemos á su multiplicacion.

Multiplicacion del olivo.

El olivo puede reproducirse por su fruto, sus ra-
ices, sus ramas ó por su tronco.

Por su fruto: la aceituna es la verdadera se-
milla del olivo, y por lo tanto el medio natural de
su reproduccion; pero, en razon á no ser esta planta
originaria de nuestros climas, ya por el mejor re-
sultado que nos da otro medio, ya por las circuns-
tancias especiales, y poco frecuentes, que requiere el
terreno en que ha de germinar esta semilla, re-
sulta, que el medio de reproduccion por su semilla,
no es el mas seguro y ~~que~~ que de ordinario se utiliza
hoy. Los antiguos denominaban ya al olivo *ovum*
ante del tiempo que tardaban á dar fruto los árboles
obtenido, por este medio; y en el tiempo moderno
se ha pretendido negar hasta la posibilidad de mul-
tiplicar el olivo por su semilla, recurriendo á una
hipotesis algo injeniosa para explicar el nacimiento
de ciertos olivos oriundos de cuernos de aceituna
transportados por las aves, atribuyendo la accion
germinativa á la influencia del organo digestivo
de ciertos animales. Lo hipotético de la razon sen-
tada, ni la mayor ó menor dificultad de conseguir
nuestro objeto, no puede quitar jamas la fuerza
germinativa que el hueso de la aceituna enci-
erra, y es capaz de reproducir la especie; dificultad que,
aun, puede desaparecer, sino del todo, en su mayor
parte, á favor de ciertas precauciones. Prueba de
ello es, el plantel que muchos labradores se pro-
porcionan á fin de disminuir los gastos excesivos
de tener que comprar los olivos para la plantacion,

6. costumbres que se toman en mayores proporciones, en especial en el alto Imperdau.

Establecida ya la posibilidad de reproducción de los olivos por sus semillas, lo que nos interesa es, saber los medios de precaución para atenuar las dificultades que no pocas veces se presentan, para asegurar, de esta manera, el nacimiento de la planta procedente de semilla. Para ello, dice un autor antiguo, deberán cogerse las aceitunas que estén mejor granadas y sanas, y sobre todo muy maduras, dejándose, al efecto, por un tiempo en el árbol las destinadas a la siembra; luego, cuando se las tome para provocar la fermentación, se agotará con la pulpa de la aceituna, un obstáculo para la germinación; se siembran luego en tierra de buena calidad, bien estercolada y con espacimientos al medio día, para guardarlas del frío. Se aconseja, igualmente, el regarlas bien una vez a la semana, o a lo menos, para que se mantengan en un estado de humedad conveniente para su buen desarrollo.

Siendo uno de los inconvenientes de este primer medio de reproducción del olivo a través de la aceituna, un acebuche u olivo silvestre, es de consiguiente indispensable, para obtener buenas variedades de esta planta, injertar la pequeña planta, tan luego como pueda, sin inconveniente alguno, sufrida esta operación. Hecho esto a cabo, tan luego como el injerto tiene un grosor regular, puede ya sufrir la trasplante y experimentar luego la benéfica influencia de las

labores ya esplicadas para el cultivo de los olivos.

Por sus raíces: la multiplicación del olivo por sus raíces puede conseguirse de varias maneras: cuando conviene colocar un árbol en distintos lugares que el que ocupa, despojándolo de su tronco y de sus ramas, se puede muy bien trasplantar su raíz, colocándola en un hoyo hecho de antemano, cubriéndola de buena tierra y regándola muy a menudo para que esta se adhiera a las raíces del árbol y lleve todo lo necesario. Igualmente, cuando un olivo va en decadencia, se le debe cortar el tronco y también el pie de estiercol y tierra buena, proporcionando así el desarrollo de un sin número de hijuelos. Todos los que nacían de esta clase, deben conservarse hasta el segundo año, época en que se entretiegan, dejando solamente 3, 4 de los que mas pueden prometer, los cuales, hasta el tercer año no deberán ser despojados de ninguna de sus ramitas. Al tercer año, podrán empezarse a podar estos pequeños árboles, principiando por las ramas mas bajas, por ser las mas consistentes para sufrir los cortes consiguientes a la operacion de la poda. Por este medio, en pocos años se obtendrán plantas robustas y aptas para dar una buena cosecha.

La cepa, sirve igualmente para multiplicar este árbol de una manera prodijiosa; basta cortar en trozos de un palmo y medio a cada uno de ellos en trozos de 3 pulgadas de largo, con las precauciones ya dichas. Lo propio sucede, cuando en lugar de la cepa se emplean las raíces, cortadas del modo dicho.

Por sus ramas: varios son los modos conocidos

de multiplicar el olivo por medio de sus ramas:
1.^o por estaca: consiste en plantar estacas o ramitas a
la salida del invierno, prefiriendo las de dos años, te-
niendo siempre cuidado de mantenerlas en un estado
constante de moderada humedad. En algunos países
se plantan estacas de solo un palmo de largo y las
entierran completamente, con lo cual, después de bien
condicionada la tierra, consiguen formar sus plan-
tales. En España se planta la estaca de una vara de
largo y se entierra la mitad; y según algunos, si el terre-
no no es pedregoso, se pueden poner con un ojo, hecho
ya con anticipación el agujero con otra guía; pero es
mucho mejor en hoyo, mientras vage la tierra muy
pisada y apretada junto a la estaca. Se aconseja tam-
bien, algunos agricultores, desgajar una porción del
extremo de la estaca que debe entrar en tierra, hacien-
do una hendidura para colocar en ella un guija-
ro, creyendo facilitar el desarrollo de las raíces; prácti-
ca muy perjudicial y contraria al objeto que se propo-
ne el agricultor. Lo que si conviene para faci-
litar la formación de las raíces, es tener en el agua du-
rante 24 horas, el extremo de la estaca que se ha de ir
en tierra; método poderoso que contribuye a hacerla
prender. Es igualmente de aconsejar, que la corte-
dera de la estaca se haga siempre por encima de
una parte nudosa; y que al tiempo de brotar, se
desabra un poco, por desarrollar, de esta manera,
con mayor fuerza sus yemas. 2.^o Por mugrones: es-
te método consiste, en doblar y cubrir de tierra
las ramillas o brotes de los troncos de los olivos, haci-
endo ligeros cortes para facilitar el desarrollo de las
raíces, siendo de advertir, que son preferidos aquellos
que nacen más lejos del tronco que los producidos.

No obstante, esta operacion es bastante difícil de llevar a cabo en razon á la demasiada altura á que acostumbra hallarse las ramas del olivo, siendo un obstáculo para doblarlas y bajarlas hasta el punto de poderlas enterrar. Sin embargo, habiendo ramas susceptibles de doblarse horizontalmente y de cubrirse de tierra, dejando solo asomar su parte superior, se logrará la multiplicacion del olivo por este medio.

Igualmente, pueden aplicarse á la reproduccion de este árbol todas las especies de acodos. 3.º Por injerto: el injerto puede tambien considerarse como uno de los medios de reproduccion del olivo, pues el olivo silvestre se convierte en la especie que se desea, mejorando la calidad del fruto, despues de hacer el árbol mas productivo. Todos los modos conocidos de injertar, son aplicables al olivo, si bien, como mas frecuentes, pueden citarse el de canutillo y el de escudete. Lo mas favorable es en la creciente de abril y mayo, si es en tierra muy caliente, y si templado ó fresca, por Junio; algunos tienen la costumbre de injertar á principios de octubre, pero pocas veces acertan. Los injertos de escudete y canutillo se han de hacer en ramo nuevo y de corteza gorda y jugosa, y cuando el tronco está muy verde, en él se puede poner el injerto, pero siempre en dia claro y sereno.

Por el tronco.

Cuando el olivo, por efecto de sus muchos años, ó de alguna enfermedad, ó por descuido del labrador, va pereciendo, se le corta por el primer crucero de las ramas, ó tambien por en cualquiera otro punto de su tallo. Esta operacion produce los mas buenos

7. resultados, pues las nuevas ramas brotan con un vigor extraordinario, viéndose i rejuvenecer completamente el árbol.

No puede dejar de considerarse como medio de reproducción por el tronco, el ya iniciado que consiste, en plantar los renuevos que suele el olivo producir a su pie. Este es, sin duda, el medio mas economico, sencillo y mas seguro de cuanto he manifestado. Para ponerlo en practica no debe aguardarse a que el renuevo haya crecido mucho, porque haria mas difícil el resultado de la operacion, en perjuicio del árbol mismo; ni tampoco es necesario arrancarlo con una gran raiz, pues basta que conserve parte de la que lo produjo, para que prenda con una facilidad, siempre cuando se tenga en consideracion todas las circunstancias necesarias ya mencionadas, y tambien en época oportuna.

Todo de preservarle y limpiarle de su negrura y hollin.

Bajo este título comprenderemos las enfermedades que frecuentemente acometen al olivo, y los medios, hasta hoy conocidos, para atenuarlas.

Las enfermedades a que está expuesto el olivo son mas conocidas que los medios para combatirlas. Hablan los autores de agricultura de un cancer ó pérdida de savia en el nacimiento de las raices, especialmente en los terrenos fértiles, comunicando al árbol una sanguiídez que puede ocasionarle la muerte. El remedio para él aconsejado, es descubrir las raices del árbol dañado,

quitar las partes muertas y disminuir el número de sus ramas, aplicando a la llaga una mezcla de ceniza y de tierra nueva con una cantidad proporcionada al gume que corre de las acedunas cuando están amontonadas para hacer aceite. Y si es en gran cantidad la parte seca o muerta del árbol, es más prudente cortarlas cuanto más bajo sea posible, y bien estercoladas con la cantidad de riego necesario, echará nuevos brotes y se rejuvenecerá la planta.

Un exceso de humedad puede también constituir al olivo en un estado patológico de consideración; en cuyo caso es conveniente echarle en la escava unas espertas de cal muy muerta.

Muchas veces el olivo no produce por estar las raíces viejas ya muy duras, en cuyo caso, la falta de absorción priva a las ramas del nutrimento necesario, en este caso es también conveniente hacer la escava muy honda, hacer uso del estiércol de cabras bien condicionado, y si a pesar de ello conserva el árbol su esterilidad, no producirá un mal resultado unas barrenas en las raíces gordas, colgando en ellas unas cuñas de acebuche verde con su corteza, echándole encima gume de acedunas después para aceite, o fin de que por allí chupe la sustancia necesaria para el árbol.

También se apodera de toda la superficie del árbol un moho, ya verdoso, ya amarillo, que vive a expensas de la savia del árbol, al cual llaman notablemente. Para quitarla, se hace uso de un instrumento constante, como igualmente para desmenuar al olivo de toda planta que, como la zedra o la

vid, suben por su tronco y sus ramas, impidiendo la libre circulación de la savia.

No dejan de dañar considerablemente á los olivos una clase de insecto, que colocado debajo de tierra, va en zatacarran sus raíces, robándole su vigor y preparándole una muerte mas ó menos lenta. Varios se han propuesto remedios las funestas consecuencias del modo de obrar de esta clase de insecto; Battara, escritor italiano, propone como á remedio eficaz y seguro la siguiente mezcla; tomese, dice dicho escritor, para cada planta una libra de sal común, con cuatro de cenizas de sarmientos, y dos onzas de azufre bien molido; abrese al veldor del arbol, en primavera quando el tiempo está seco, una hoz de pie y medio de profundidad; estiéndese en ella la mezcla referida, y cubrase de tierra; Los antiguos no dejaron tampoco medio alguno para preservar al olivo de tal insecto; así, Atissaldo nos aconseja plantar cebollas albarrañas al rededor del olivo, como igualmente el uso del estiércol de puercos mezclado con vino, y tambien el estiércol de palomas, puesto encima de las raíces. Palladio, en sus estudios sobre el particular, tambien aconseja echar de tres en tres dias sobre las raíces heces de vino avieso, atribuyendo á su influencia la desaparición de aquellos insectos.

Otros, de los que tambien atormentan al olivo, es la cochinilla adonide de Fabricio, vulgamente conocida con el nombre de piojo. Este insecto, que nace de un color rojo claro y que despues,

cambia en un ceniciento, abandona á los cua-
tro ó cinco meses las hojas en que hasta enton-
ces vivió y se fija en las ramas mas tiernas, tomán-
do en aquel momento un color rojo oscuro; este
insecto se reproduce extraordinariamente, chu-
pando una cantidad considerable de jugo al ar-
bol. Como medio para desterrarlo, propone Fabri-
cio, el pasar por las ramas un paño que las
limpie; medio de pocos resultados, por lo engorro-
so que se presenta en la practica. Por antiguo
para esterminarlo yojos, sembraban entre
las plantas llamada oruca; y tambien mez-
claban la planta delero con oruque muy fuerte
y del todo volaban la planta. Tratolio, aconseja
la costumbre de sembrar los simientes de la yer-
ba de comer, mezcladas con la de yerbas.

El insecto llamado Psille, es otro de los muchos
que atacan al olivo; tiene como una línea de largo
con alas amarillas y negras; salta como la pulga y
se esconde debajo de una borra viscosa, parecida al
algodon. Ordinariamente se coloca en el nacimiento
de la hoja, produce iguales efectos que la coctina
llamada, y especialmente en la época de las florescencias.
Por vientos y las lluvias copiosas suelen limpiar
al arbol de la borra, y destruir, por consiguiente, el
insecto que alberga.

Otro, y sin duda el mas perjudicial de los in-
sectos que persiguen al olivo, se conoce bajo el nom-
bre de tina del olivo ó oruca minera, y por lo la-
bradores, simplemente gusano. Introdúcese de
bajo de las hojas, mina su tejido, le desorganiza

8. y es imposible para sus funciones. Los nuevos insectos que provienen de esta primera generación, ponen sus huevas sobre los ramos más tiernos del olivo, en los cuales se introduce al instante el gusano que de ellas nace, haciéndolo perecer. En la tercera generación pone sus huevas sobre el pegon del fruto, y el gusano que de ella sale, agiere a la carne de la aceituna y se introduce en la abueñada del hueso, dentro de la cual vive hasta el momento de su metamorfosis. Las aceitunas así atacadas, suelen caer del árbol antes de sagouar. Se consigue hacer perecer estos insectos, encendiendo, a la caída de la tarde en varios puntos del olivar, unas hogueras de paja, a las cuales vienen a quemarse las mariposas, antes de depositar otras huevas. Otro medio, y aún de mucha más seguridad, consiste, en quemar betun y azufre vivo, de modo que el árbol pueda recibir el vapor que desprende; algunos también usan de cola de ajo.

Por último, otro insecto es el llamado mosca del olivo, que ataca directamente al fruto sin dañar al árbol. Las ~~huesas~~ ^{huesas} ponen una hueva en cada aceituna y de ella nace el insecto que taladrando la aceituna y se come una parte de su carne; a los 15, o 16 días este insecto se convierte en mirfa, y al cabo de igual tiempo, en mariposa, cuyas metamorfosis se operan dentro de la aceituna misma. El único medio hasta ahora conocido, para disminuir el daño ocasionado por estos

insecto es, coger la aceituna en el mes de este
viembre, esto es, antes de que lleguen ellos, de con-
pletar su obra de debastacion, con lo cual se
consigue inutilizar su reproduccion para
otro año.

Estos son los medios para precaver el
olivo de sus enfermedades, y de los insectos
que le atacan; el numero mismo de
estos remedios tal vez probará un tanto la ineficacia
de alguno de ellos, pero, mientras las
ciencias naturales no vengán á descubrir un
remedio de facil ejecución y economico, no po-
demos salir del círculo de remedios, mas ó me-
nos economicos y prudentes, que nos tragan
todos los autores que han escrito de Agricultura:
cultivar, pues, bien el olivo, ponerlo al abrigo
de los ganados, y procurar que estén, por me-
dio de la poda, en un buen estado de hien-
diza y ventilacion, esto que debe procurarse el
labrador; y de esta manera, si no pueda prese-
var del todo á los olivos de los insectos, se verá á
lo menos, compensado, con mayor producto, de
los daños que estos le ocasionan.

~~Primer tomo~~
e

Si se refiere á escritura pública, se mencionará el protocolo de su original; si á mandamiento judicial, el Tribunal, Secretaría y litigio de que proceda.

Los documentos privados no podrán inscribirse sin el consentimiento ó reconocimiento de la parte á quien perjudiquen, que se supondrá por su firma en el asiento de inscripción, ó la de dos testigos si no supiere ó pudiere firmar. De los documentos privados se archivará una copia literal en la oficina del registro, rubricada por el Secretario y sellada con el del Juzgado.

La manifestación judicial se verificará por acta que suscribirán el Juez municipal del respectivo registro, los interesados, si saben ó pueden hacerlo, y el Secretario; la cual se depositará en el archivo general del Juzgado. A esta acta habrá de referirse la nota de inscripción del registro.

Art. 23. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán por sentencia judicial y por la voluntad de las partes, expresada con la misma solemnidad exigida para su constitución. En las obligaciones á término, se considerarán canceladas de derecho trascurridos dos meses desde el día de su vencimiento sin haberse renovado ó prorrogado. En las que no lo tengan determinado, la inscripción en este caso se entenderá caducada dos meses después del vencimiento del término máximo por que con arreglo á esta ley puede hacerse cada respectivo contrato de crédito.

Art. 24. El registro es público. El funcionario encargado de su conservación pondrá de manifiesto la parte del mismo que se le pida, mediante el abono de los derechos de Arancel; pero no se librará certificación de su contenido sino á los que en las mismas inscripciones aparezcan con un interés legítimo.

Art. 25. El reglamento determinará el modo de llevar el registro y el Arancel correspondiente, sobre las bases de la sencillez posible y del menor gravamen de los que hayan de utilizar su servicio.

TÍTULO IV

De los privilegios sobre el mobiliario agrícola y del orden de su prelación.

Art. 26. Gozan de privilegio especial sobre los frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantíos, arbolados y corta de leñas, en el siguiente orden:

1.º El Estado, la Provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad de los impuestos que afecten á dichos bienes.

2.º El asegurador por la anualidad en que se hubiere producido la cosecha asegurada cuando el seguro es á prima fija ó por el dividendo correspondiente siendo mutuo, y por los dos últimos premios ó dividendos, si el seguro versase sobre arbolados ó plantaciones de vida mayor que las ordinarias cosechas.

3.º El almacén general de depósito sobre los frutos en él depositados, por los gastos de transporte que hubiese abonado y por los de almacenaje y conservación de los frutos.

4.º El señor directo por las dos últimas rentas en descubierta y la corriente.

5.º Los acreedores por semillas y gastos de cultivo y recolección sobre los frutos de la cosecha á que se refieren.

Entre los gastos de cultivo se comprenden los salarios de operarios y sueldos de criados de labranza y guardas, devengados los primeros en las labores de aquella cosecha ó durante su período los últimos, el alquiler de máquinas y animales empleados en los trabajos del campo; el canon de riego, los abonos naturales, comunes y de granja, y los abonos químicos y los productos destinados á enmiendas consideradas en cuanto á su valor, como si fuesen comunes en la proporción necesaria para producir, según la experiencia del país, el efecto de una cosecha ordinaria.

En concurso de los varios acreedores de esta categoría de privilegios, tendrán preferencia los por gastos de recolección, y cobrarán á prorrota todos los restantes.

6.º El arrendador del predio que haya producido los frutos, por las dos últimas rentas y la corriente, indemnización de daños causados en la finca por el colono y reparos á que se hubiere obligado éste.

7.º Los acreedores prendarios sin desplazamiento, según el orden cronológico en que aparezcan insertos sus créditos en el registro.

Art. 27. Gozan de privilegio especial sobre los ganados, máquinas, aperos y demás muebles que tengan la consideración legal de inmuebles por destino, en las condiciones que marca el art. 13 y los siguientes por el orden de su numeración:

1.º El Estado, la Provincia y el Municipio en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.

2.º El asegurador sobre la cosa asegurada, por las primas de los dos últimos años ó por los dos últimos dividendos repartidos, en el caso de que el seguro sea mutuo.

3.º El acreedor prendario común sobre la cosa que tiene en su poder.

4.º El dueño del ganado dado en aparcería sobre los productos repartibles del mismo, por la parte que le corresponde.

5.º El vendedor del ganado, máquinas, aperos y muebles que, aunque de colocación permanente en un edificio rural, puedan separarse de él sin deterioro, sobre estas mismas cosas, por el todo ó parte de su precio no pagado.

6.º Los acreedores prendarios sin desplazamiento sobre las cosas que se hayan afectado en prenda, y con arreglo á la antigüedad de la fecha del registro de sus créditos.

7.º El arrendador, en los mismos términos y por iguales conceptos que consigna el privilegio núm. 6.º del artículo anterior.

Art. 28. Cesan todos estos varios privilegios cuando los muebles ó semovientes sobre que recaen han salido del poder del deudor con la salvedad establecida en el art. 15, y siempre que de mala fe hubieren sido adquiridos del deudor.

Art. 29. Los acreedores privilegiados se entienden subrogados, por el mismo orden de sus privilegios, al deudor asegurado en el cobro de la indemnización debida, caso de siniestro de la cosa sobre que recaiga el privilegio.

Art. 30. Para que los privilegios del arrendador, acreedores por semillas, gastos de cultivo y recolección, á excepción de los que lo sean por trabajo personal y del acreedor prendario que se relacionan en el art. 26, y todos los que comprende el siguiente, á excepción del del Estado y del asegurador, puedan perjudicar á los privilegiados de las categorías sucesivas que constaren en el registro del crédito agrícola, deben hallarse inscritos en éste los contratos de que tales privilegios se derivan.

Art. 31. Los privilegios que tengan por esta ley término marcado pueden prorrogarse convencionalmente por un período igual; pero sin que la ampliación perjudique en ningún caso á otros privilegiados que hubieren ya inscrito con fecha anterior su derecho.

Art. 32. El señor directo, el arrendador y en general los diversos acreedores privilegiados, excepto el Estado, la Provin-

cia y el Municipio, pueden renunciar en todo ó parte á su privilegio, y cederlo á cualquier otro acreedor por título agrícola; actos que para que surtan el lleno de sus efectos deben registrarse.

Art. 33. El que esté al corriente en el pago de las obligaciones privilegiadas puede acreditarlo por medio de los correspondientes recibos ó certificados, é inscribirlos así por cuenta propia en el registro creado por esta ley como base de su crédito.

TÍTULO V

De la ejecución de las obligaciones agrícolas.

Art. 34. El aval ó endoso puesto por los establecimientos de crédito agrícola ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el art. 4.º en los pagarés y efectos negociables del propietario, cultivador ó industrial agrícola, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 35. Los pagarés y efectos mencionados, ya los conserve el establecimiento, ya se negocien por él, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil contra los bienes del propietario, cultivador ó industrial agrícola que los haya suscrito.

Art. 36. Las instituciones de crédito agrícola tendrán igual derecho que las de crédito territorial de exigir el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 37. Para la realización por la vía ejecutiva de los créditos asegurados con prenda que conserve en su poder el deudor, se observará el mismo procedimiento en cuanto sea aplicable y salvas las modificaciones siguientes:

Vencido el plazo del capital ó intereses y no satisfecha la deuda, el instituto de crédito agrícola requerirá por escrito al deudor para que verifique el pago.

Si dentro de los ocho días siguientes éste no hubiera tenido lugar, el instituto pedirá al Juez competente el embargo y posesión interina de los muebles pignoralizados y autorización para su venta.

En la oportuna providencia que decreta el efecto el Juez y que habrá de anotarse en el registro del crédito agrícola, señalará á la par al deudor el término de 15 días para que salde su compromiso, con apercibimiento de que trascurrido que sea queda el establecimiento en libertad para continuar en la posesión y aprovechamiento interino de la prenda, ó para venderla en pública almoneda, sin más trámite ni intervención judicial.

El Juez no autorizará la venta de cosechas pendientes en tanto no lleguen al período ordinario de su madurez.

Art. 38. Concurriendo diferentes acreedores, se estará para la preferencia en el pago á lo determinado en el título precedente sobre enumeración y orden de los privilegios.

Los otros acreedores cobrarán por el orden de inscripción de sus contratos en el registro del crédito agrícola, y con preferencia á los no inscritos, aun cuando fuese posterior su crédito.

Para los demás casos regirán las reglas del derecho común.

Art. 39. Es Juez competente para conocer de la inteligencia y ejecución de los contratos de crédito agrícola el municipal respectivo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 si la cantidad exigible de la deuda no excede de 1.500 pesetas, y el de primera instancia ó quienes reemplazasen esta categoría si llegare á modificarse la actual organización judicial, de allí en adelante.

Art. 40. El Juez municipal puede decretar el embargo preventivo en los casos en que proceda cuando se solicite así al proponer la demanda, si la deuda no excede de 1.500 pesetas.

Art. 41. Si la obligación no tiene desde luego carácter ejecutivo, puede prepararse la ejecución y asegurarse por medio de embargo preventivo, con arreglo á las disposiciones de los títulos 14 y 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y continuar después conforme al art. 35.

La declaración y efectividad de las obligaciones que no tengan desde luego, ó que no lleguen á tener carácter ejecutivo, se decidirá en juicio verbal ó ordinario, según su cuantía.

TÍTULO VI

De la protección especial de los institutos de crédito agrícola.

Art. 42. Los institutos de crédito agrícola estarán exentos durante los cinco primeros años de su establecimiento como tales institutos de crédito agrícola, del impuesto de derechos reales y de la contribución industrial y de comercio, por todas las operaciones de crédito que ejecuten y estén comprendidas en el art. 2.º de esta ley.

Art. 43. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales podrán estimular los institutos de crédito agrícola y favorecer su desarrollo, asegurando un minimum de interés á las acciones de los mismos, ó subvencionando de cualquier otro modo á las expresadas Sociedades y asociaciones, según permitan las leyes generales de Administración local, pero siempre sobre la base de que en ellas ha de preponderar la participación de los particulares sobre los auxilios de las instituciones administrativas.

Art. 44. Para obtener los beneficios expresados en los dos artículos anteriores, la Sociedad ó asociación á quien haya de otorgarse ha de someter al examen de la Administración pública sus estatutos y el resultado de su gestión desde que se hubiere establecido, que ha de ser por lo menos un año antes de la petición. El Gobierno los autorizará previos informes de los Municipios y Diputaciones provinciales interesados, y del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, siempre que por los estatutos y por la experiencia de la gestión social aparezcan esencialmente los intereses de la Sociedad ó asociación.

Art. 45. El Banco Hipotecario de España podrá auxiliar á las Sociedades y asociaciones mutuas de crédito agrícola en sus negociaciones sobre propiedad territorial:

1.º Permitiéndoles la emisión de cédulas hipotecarias al portador con las limitaciones ó indemnización que pacten.

2.º Encargándose de emitir por cuenta de esas Sociedades y asociaciones, mediante la comisión que estipulen, series especiales de cédulas que unan á la garantía hipotecaria de las propiedades á que correspondan y la de la Sociedad ó asociación por cuya cuenta la emisión se haga la subsidiaria del capital social del Banco.

Art. 46. Será inversión preferente para los caudales de las Cajas de ahorros establecidas bajo la protección de la Administración pública, después de los préstamos á las clases necesitadas, con arreglo á sus estatutos, la de anticipos á los agricultores y á sus asimilados, con garantía pignoralizada ó hipotecaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 47. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTERO RÍOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de la Dirección general de Infantería de 9 del actual, dando cuenta de la falta de presentación en el regimiento infantería de Navarra del Capellán de entrada D. Manuel Rodríguez López, nombrado para servir la capellanía del segundo batallón del mismo en 2 de Marzo último, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el expresado Capellán sea dado de baja definitiva en el Clero del Ejército, publicándose esta disposición en la GACETA oficial de Madrid para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir de presentarse ó ser habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta para determinar cuáles de las Memorias de Valoraciones para 1885, redactadas por los funcionarios de las Aduanas, merecen ser consideradas como trabajos especiales de la renta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando:

1.º Que las Aduanas encargadas de este servicio han cumplido su cometido, á excepción de las de Irún y Gijón, la primera por haber sido declarado cesante el empleado encargado de redactar la Memoria, y la segunda por causas que no ha explicado el funcionario que tenía á su cargo dicho servicio:

2.º Que las Aduanas de Fregeneda y Vigo han enviado las Memorias con un retraso tan considerable que no ha permitido utilizarlas para la fijación de los valores oficiales del año próximo pasado:

3.º Que las Aduanas de Bilbao, Huelva y Cartagena han enviado también las Memorias fuera del plazo fijado para entrar en concurso, pero con tiempo bastante para que hayan podido utilizarse para la fijación de los valores oficiales;

Y 4.º Que en general las Memorias han desmerecido de lo que fueron en años anteriores, siendo deficiente el conjunto de ellas para el fin á que se destinan; y que la de exportación de Barcelona está redactada de una manera muy irregular é inconveniente:

Considerando:

1.º Que las Memorias de Valoraciones constituyen un trabajo ajeno á las naturales y ordinarias ocupaciones de los funcionarios de la renta, que requiere largas y laboriosas tareas durante un año:

2.º Que el retroceso que se observa en la redacción de estos trabajos debe atribuirse á lo estéril de la recompensa que se otorga á los autores de los mismos, pues sólo procura á los de aquellos que resultan premiados una satisfacción de amor propio, que no influye de modo alguno en la carrera del agraciado:

3.º Que no es posible esperar la mejora de este servicio con sólo el estímulo de la publicación de las dos Memorias que anualmente se premian:

4.º Que puede conseguirse el fin que se persigue haciendo que las Memorias premiadas constituyan un mérito para sus autores que se tenga en cuenta en sus ascensos, armonizando de este modo los intereses de la Administración con los de los empleados:

5.º Que para alcanzar este objeto basta cumplir estrictamente lo que dispone la base 14 del Apéndice letra C del art. 9.º de la ley de presupuestos de ingresos para el año económico de 1869-70, vigente todavía en esta parte, haciendo que los ascensos en el Cuerpo de Aduanas se den por escala y concurso, y no por antigüedad y elección como ahora se hace;

Y 6.º Que el sistema de ascensos por concurso se practicó mientras estuvo en vigor el reglamento del Cuerpo de Aduanas de 20 de Abril de 1870, produciendo los más satisfactorios resultados en la práctica;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por

la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Aduanas principales, excepto la de Gijón, han cumplido los preceptos de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 y circular de la Junta de Aranceles y Valoraciones de 25 de Junio de 1884, redactando y enviando una Memoria relativa á las valoraciones de 1885.

2.º Que debe exigirse severa responsabilidad al empleado encargado de redactar la Memoria de la Aduana de Gijón por no haber realizado este servicio.

3.º Que no procede hacer observación alguna á la Aduana de Irún por no haber enviado Memoria, porque habiendo quedado cesante el funcionario que debía realizar este trabajo, no fué suficiente el plazo que medió desde la fecha de la cesantía hasta la de la presentación obligatoria de las Memorias para que otro se encargara de hacerlo.

4.º Que no han podido entrar en concurso por haberse recibido fuera de plazo las Memorias de Bilbao, Huelva, Cartagena, Fregeneda y Vigo.

5.º Que siendo corto el retraso en el recibo de las Memorias de Bilbao, Huelva y Cartagena, no procede hacerse á dichas Aduanas observación alguna.

6.º Que se amoneste á los Administradores y funcionarios encargados de redactar las Memorias de Fregeneda y Vigo; á los últimos por no haber redactado las Memorias á su debido tiempo, y á los primeros por no haber cuidado de que se cumpliera este servicio, que se realiza bajo la responsabilidad de los Administradores.

7.º Que debe exigirse severa responsabilidad al funcionario encargado de redactar la Memoria de exportación de Barcelona por la manera defectuosa é inconveniente como ha presentado su trabajo.

8.º Que de las 24 Memorias que han entrado en concurso merecen ser premiadas, en primer lugar la de importación de Barcelona, redactada por D. Daniel María Galán; y en segundo la de Vinaroz, escrita por D. Ernesto Villar Miralles, y que se haga mención honorífica, en primer término de la de Cádiz, firmada por D. José Muchera, y en segundo de la de Almería, escrita por D. Rogelio Montejo.

9.º Que las Memorias de importación de Barcelona y Vinaroz se consideren trabajos especiales de la Renta de Aduanas, con arreglo al art. 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882.

10. Que dichas dos Memorias se publiquen íntegras en el Suplemento de las *Memorias Comerciales*.

11. Que por la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones se extraigan de las demás Memorias aquellas noticias que sean de verdadera utilidad para el comercio y la industria y se inserten también en el expresado Suplemento para conocimiento del público y estímulo de sus autores.

12. Que se sustituya en el Cuerpo de Aduanas el actual sistema de ascensos por elección por el de concurso, como dispone la ley de Presupuestos de ingresos de 1869-70, modificándose en este sentido el art. 15 del reglamento del Cuerpo, para que los méritos y servicios de los funcionarios alcancen una recompensa directa y tenga un valor real el premio que se otorga á las dos mejores Memorias de Valoraciones.

Y 13. Que en lo sucesivo la redacción de las Memorias de Valoraciones se ajuste al modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Diego Bull y West, vecino de Valverde del Camino, provincia de Huelva, con el fin de que se le autorice para ocupar los terrenos de dominio público que necesite con destino al ferrocarril de uso particular de vía estrecha desde las minas *Sotiel Coronada* al cargadero del *Cuervo*, en la línea de Buitrón á la vía de San Juan del Puerto:

Visto el proyecto presentado al efecto:

Vistos los artículos 63, 66, 67 y 68 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los 72 y 73 del reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 de Mayo próximo pasado, cuyas cláusulas han sido aceptadas por el peticionario;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á D. Diego Bull y West la autorización que solicita para ocupar los terrenos de dominio público que necesita, con destino al ferrocarril de uso particular desde las minas *Sotiel Coronada* al cargadero del *Cuervo*, en la línea de Buitrón á la vía de San Juan del Puerto, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 11 de Mayo próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos de dominio público, con destino á la construcción de un ferrocarril de uso particular desde las minas Sotiel Coronada á la línea de Buitrón á la vía de San Juan del Puerto.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de uso particular desde las minas *Sotiel Coronada* al cargadero del *Cuervo* en la línea de Buitrón á la vía de San Juan del Puerto.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha.

Art. 3.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de otorgamiento de la autorización de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.005 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Dicha cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hayan terminado por completo las obras de toda la línea.

Art. 4.º Las obras que se construyan en los puntos del dominio público se empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la autorización, y terminarán en el de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas, el cual dictará todas las disposiciones necesarias para que se lleven á cabo en las debidas condiciones de ejecución.

Art. 6.º Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero encargado de la inspección, el cual acreditará por medio de certificado si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgarse esta autorización, y caso afirmativo servirá este certificado para acordar la devolución de la fianza, según dispone el art. 3.º de este pliego.

Art. 7.º La autorización de que se trata se otorga por 99 años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 en todo cuanto sea aplicable á los ferrocarriles de servicio particular, con facultad de ocupar terrenos del dominio público.

Art. 8.º Quedará anulada la autorización de que se trata en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye el depósito en la forma y plazo que determina el art. 3.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diere principio á las obras ó no quedaran terminadas dentro de los plazos marcados en el art. 4.º del mismo pliego.

Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará al tiempo de hacer el nombramiento, para recibir las comunicaciones oficiales que se dirijan. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se haga, siempre que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicho domicilio.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—MONTERO RÍOS.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.

Acepto las precedentes condiciones, y en cumplimiento de la 9.ª, fijo mi residencia para las notificaciones que proceden en Valverde del Camino.

Huelva 8 de Junio de 1886.—Diego Bull.—V.º B.º—El Gobernador, G. Montero.—Hay un sello en tinta que dice: *Gobierno civil de Huelva*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre al Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones á la Notaría de Bayamo, del territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, D. Manuel de Azcárraga, D. Benigno de Cafranga y de Pando, D. Joaquín Sánchez de Toca, D. José García Lastra y D. Francisco Moragas; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA

En el expediente de examen de la cuenta de la Caja de Depósitos Sucursal de Valencia, correspondiente al mes de Octubre del año de 1878-79, rendida por D. Joaquín Pacheco, Administrador económico que fué en la época de la cuenta de la citada provincia; Siendo Ministro ponente D. Francisco Sánchez Molero:

Resultando que practicado el examen y comprobación de la citada cuenta con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, aparece un alcance de 110 pesetas 62 céntimos, procedentes de intereses satisfechos de más en un depósito necesario en metálico por contratas y fianzas en virtud del libramiento número 516, de que son responsables el citado Administrador D. Joaquín Pacheco y el Interventor de Hacienda de la misma dependencia D. Diego Lamadrid, ó sus respectivos herederos si hubiesen fallecido:

Resultando que dirigido el correspondiente pliego de reparos al cuentadante para que se hiciese efectiva en el Tesoro la enunciada suma con remisión de la oportuna carta de pago, no se ha obtenido resultado alguno; y habiendo concedido lo mismo en la segunda audiencia que se le concedió con arreglo á la ley y reglamento orgánico de este Tribunal:

Considerando que con arreglo á las prescripciones de dicha ley y reglamento son responsables al Tesoro de todo pago indebido los cuentadantes ó Interventores que lo hubiesen verificado:

Y considerando que en el juicio y tramitación de la cuenta se han llenado todas las formalidades establecidas en la ley y reglamento orgánico del Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 110 pesetas 62 céntimos contra D. Joaquín Pacheco, Administrador, y D. Diego Lamadrid, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, ó sus herederos caso de haber fallecido, con más el interés legal del 6 por 100, con arreglo al art. 17 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, desde la fecha en que se irrogó el perjuicio; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que aquél se verifique.

Expídase certificación de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico.

Notifíquese á las partes; publíquese en la GACETA DE MADRID; y verificado, vuelva el expediente á la Sección á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 25 de Junio de 1886.—Carlos de Fonseca.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este día: de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1886.—Rafael Fernández de Moratín.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 682.520 pesetas 49 céntimos; que se compone de pesetas 55.953'50 que corresponde aplicar en este mes, y de 626.566'99 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de centimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 16 de Julio actual para adquirir en pública subasta 100 receptores Morse sin traslación, 100 ruedas envolventes, 200 manipuladores, 20 traslatores ordinarios, 20 de Arlincourt, 100 galvanómetros, 200 rodillos con armadura, 10.000 fieltros para rodillos, 200 muelles reales, 10 conmutadores de entrada de hilos de 16 tiras, 20 de 12 tiras, 20 de 8 y 20 de 6, 100 conmutadores de montaje de 4 tiras, 100 de 2, 50 imanes, 50 taladros, 200 acústicos sin caja sonora y 400 descargadores de puntas múltiples, destinados al servicio de las estaciones telegráficas del Estado durante el año económico actual, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 21 de Agosto y hora de las dos de la tarde, en el despacho del Ilustrísimo Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, con arreglo al pliego de condiciones y á los modelos que se hallan de manifiesto en el Negociado 6.º de la referida Sección, y que se tendrán presentes en el acto de la subasta.

Madrid 21 de Julio de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada

D. Ramón de Ortega y Hernández, Delegado de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber que en expediente gubernativo que se sigue en esta Delegación en averiguación de ciertos hechos, se ha citado para que declare y responda á los cargos que le resultan á D. Manuel Escámez, escribiente que fué de la extinguida Administración económica; y no habiendo comparecido se le cita y emplaza por término de 10 días, desde la publicación del presente, para que comparezca á esta Delegación, parándole de no verificarlo el perjuicio á que haya lugar.

Granada 13 de Julio de 1886.—Ramón de Ortega. 144—M

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Canarias.

Habiendo espirado el término de 30 días concedido á Don Manuel Angulo y Laguna, Registrador Liquidador que fué del partido de San Cristóbal de la Laguna, para presentarse en esta Administración á recoger y contestar el pliego de cargos que contra él resultan en el expediente de responsabilidad que se le sigue por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo, se ha dictado el auto correspondiente declarando la rebeldía del indicado funcionario, lo cual se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 117 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871 para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870; debiendo advertirse que se continuarán las actuaciones del citado expediente, verificándose las notificaciones en los estrados de esta Administración, y que en cualquier tiempo que se presente el responsable, estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Santa Cruz de Tenerife 6 de Julio de 1886.—El Administrador, Eduardo Calzadilla. 121—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita y emplaza á D. Manuel de Diego y D. Facundo Mata, empleados que han sido en estas oficinas, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, á fin de que se presenten en esta Intervención de Hacienda en el término de ocho días para responder á un reparo ofrecido por el Tribunal de Cuentas del Reino á la del tercer trimestre de 1870-71; advirtiéndoles que de no presentarse dentro del plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1886.—El Interventor de Hacienda, Nicolás García Sanchez. 188—M

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Siendo preciso notificar una orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Nicolás Gómez González y Pérez, cuyo domicilio se ignora, con esta fecha he acordado se haga el oportuno llamamiento por medio del presente periódico oficial á fin de que dicho señor se presente en esta Administración al objeto indicado dentro del término de 30 días, pasados los cuales sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Vilapadierna. 115—M

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

Negociado de Alcances.

No habiéndose presentado al llamamiento hecho por esta Administración D. Adolfo Carazo ni sus herederos para hacer efectiva una suma que resulta adeudar á la Hacienda por alcance en el desempeño del cargo de Administrador de Loterías que fué de esta capital; por el presente, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, se le declara en rebeldía, y las notificaciones sucesivas se harán en la forma que el citado artículo establece.

Sevilla 12 de Julio de 1886.—El Administrador, Ramón Serrano. 122—M

Administración del Correo Central.

DÍA 20 DE JULIO

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 182 Angel de Andrés.—Villalvilla.
- 183 Dolores Pazo.—Santiago.
- 184 Emilio Tenies.—Colmenar.
- 185 Elías Jiménez.—Carpio.
- 186 Francisco Díaz.—La Adrada.
- 187 Francisco Aguilar.—Valencia.
- 188 José Gómez.—Calahorra.
- 189 Juan Lozano.—Linares.
- 190 Melquíades Sancho.—Toledo.
- 191 Manuel Vilar.—Valencia.

- Núm. 192 Manuel Rufino.—La Rúa.
- 193 Presidente Casino Primitivo.—Jaén.
- 194 Pascual Aguilar.—Valencia.
- 195 Ramón Pazo.—Santiago.
- 196 Ramón Prades.—Tortosa.
- 197 Rosa Terol.—Valencia.
- 198 Rafael Pérez.—Nogueruelas.
- 199 Santos Calvo.—Valdeganga.
- 200 Vicente López.—Vallecas.

Madrid 21 de Julio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á José Manuel de Lubiano é Igaragoiti, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hija Maria Lorenza de Lubiano y Legaristi con Juan Antonio García y Peña; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifica, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Julio de 1886.—Eliás Sáez. 116—M

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita, llama y emplaza á Francisco Oller y Torres, natural de esta Corte, y cuyo paradero se ignora, casado con Simona Frutos Pascual, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar con arreglo á la ley su consejo á su legítima hija Francisca Oller y Frutos para el matrimonio que proyecta con Romualdo Fraguas y Ortega; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda, sin más llamarle ni emplazarle.

Madrid 16 de Julio de 1886.—Eliás Sáez. 117—M

Juzgados de primera instancia.

BETANZOS

D. Manuel Martínez Teijeiro, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia é instrucción de Betanzos.

Por la presente cédula, y de orden del Sr. D. José María de Vivanco y Zorrilla, Juez de primera instancia é instrucción de este partido, cito en forma legal á José Vázquez Mella, casado, mayor de 40 años de edad, jornalero, vecino que ha sido de la ciudad de la Coruña, calle de Damas, núm. 5, para que á las diez de la mañana de día hábil, y antes del 28 del actual, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ratificarse en la declaración que en 1.º de Julio de 1882 prestó en causa seguida contra D. Agustín Valderrama y otros por falsedad electoral, denunciada por el Excmo. Sr. D. Paulino Souto, que se halla recibida á prueba y su término corriendo, que concluye el expresado día 28 del corriente mes.

Betanzos 17 de Julio de 1886.—Manuel Martínez Teijeiro. J—399

ESCALONA

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquial de Nombela fundó el Bachiller Juan del Carpio, para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Abogado y Procurador competentemente autorizado á exponer y deducir el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento de que de no hacerlo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto de 31 del mes próximo pasado en el expediente incoado á instancia del Procurador D. Santiago José del Río, en nombre y representación de Julián Sánchez Carpio, vecino de Nombela.

Dado en Escalona á 1.º de Junio de 1886.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Victorio Fernández Giro. 37—P

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

En este Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel y por la Escribanía de mi cargo se instruye expediente á instancia del Sr. D. Francisco García y Romero, vecino de esta ciudad, sobre modificar su apellido conforme á las reglas establecidas en el reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de la ley de Matrimonio y Registro civil, cuyo expediente fué incoado á virtud de solicitud documentada presentada por dicho interesado, de la cual aparece que nació en la villa de Grazalema el 25 de Setiembre de 1825, hijo legítimo de D. Juan García y Doña Isabel Romero, nacido el primero de éstos en el mismo pueblo en 20 de Enero de 1791, y sus padres fueron D. José García y Doña Ana Pérez González, natural ésta de Villaluenga, nacida el 6 de Febrero de 1750, hija

contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. En caso de que reúnan éstos se admitirán con preferencia que por los que sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 21 de Julio de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
		TOTAL GENERAL.....	

Madrid..... de..... de 188..... (El interesado.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 448 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpetas números 551 y 552 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 732 y 733 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.169 á 1.171 de id.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.126 á 1.128 de id.

Primer semestre de 1883, carpetas números 1.060 á 1.062 de id.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 1.024 á 1.026 de id.

Primer semestre de 1884, carpetas números 972 á 975 de id.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 931 á 934 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 865 á 871 de id.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 781 á 790 de id.

Primer semestre de 1886, carpetas números 474 á 510 de id.

Madrid 21 de Julio de 1886.—El Director general, Oliveros.

Contaduría general de la Deuda pública.

En el término de 20 días desde la inserción del presente en el periódico oficial comparecerán en esta Contaduría Don Juan Nicolás de la Moneda, Contador general que fué de la citada dependencia; D. Francisco Labrador, Tesorero de la Dirección general del ramo, y D. Vicente Rodríguez Varó, que prestó servicios en dicha Contaduría, ó los herederos y causa habientes de los mismos, á fin de comunicarle los cargos que contra aquéllos resultan en pliego de reparos ofrecido en el exámen de la cuenta de caudales correspondiente al mes de Noviembre de 1871, remitido á este centro por providencia de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino; apercibidos que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que hay lugar.

Madrid 20 de Julio de 1886.—El Contador general, Joaquín Purón. 187—M

legítima de D. Juan García Pérez Caballero; expresándose además en dicha solicitud que la Doña Ana Pérez y González debió llamarse y se llamaba Doña Ana García Pérez y no Doña Ana Pérez como en su partida se consigna, pues que ambos eran y son un solo apellido; y por tanto, que el apellido Pérez que en tercer término lleva D. Francisco García es García Pérez, y que acaso por el trascurso del tiempo y lo frecuentes que han sido los enlaces entre individuos de la misma familia que llevaban ó han usado algunos el apellido de García sólo, otros el de Pérez y otros García Pérez, se perdió en aquél el García, quedando sólo el Pérez, sin embargo de lo cual y de consignarse en las partidas, es lo cierto, dice, que para la generalidad el exponente es y ha sido conocido siempre con el nombre de Francisco García Pérez, y su familia como la de García Pérez, cuyo apellido ha servido y sirve en todos los negocios y en todas las manifestaciones de la vida social, constituyendo ya un elemento de renombre y de crédito que tiene su indudable importancia, y por ello le interesaba subsanar los defectos que en las partidas se notan para poderlo usar legalmente, así como sus hijos, sucesores y familia.

En su virtud, se ha dictado providencia en el día de hoy, acordando la publicación de dicha solicitud conforme á lo prevenido en el art. 71 del reglamento citado, á fin de que puedan presentar su oposición cuantas personas se crean con derecho á ello en el término de tres meses, á contar desde la última inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Y para la debida notoriedad, á fin de que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente y otros de igual tenor. Jerez de la Frontera 9 de Julio de 1886.—El Escribano actuario, Dionisio Ledó. X—139

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se pague á las acciones de la línea de Lérida á Réus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón núm. 2, á razón de 750 pesetas por título.

En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Mobiliario Español y en el Crédito Lyonnais.

Se advierte á los tenedores de los títulos no adheridos al referido convenio y que deseen verificarlo para el percibo del cupón núm. 2 que tendrán que depositarlos para su estampillado; siéndoles luego devueltos con el cupón núm. 1, á los efectos que procedan, con arreglo al convenio precitado.

Madrid 14 de Julio de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—140

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 44.373, expedido por este Banco el 28 de Julio de 1885 á favor de D. Antonio Abiega y Arana, se anuncia al público por segunda vez, habiéndolo hecho ya con fecha 9 del corriente, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la primera fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Bilbao 19 de Julio de 1886.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—141

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Palencia, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna capital, faltando datos de dos capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 208.—Carneros, 226.—Corderos, 313.—Terneras, 69.—Ovejas, 35.—Total, 851. Su peso en kilogramos 48.032.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'15 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'12 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL of 46.120'94.

Madrid 21 de Julio de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 20, Día 21), and a list of cities with their respective exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE JULIO DE 1886

Table with 2 columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00.
Idem, á ocho días vista, dins., 46'85.
París, á ocho días vista, frs., 4'915.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1886.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for various hours.

Table with 2 columns: Observaciones meteorológicas. Includes data for maximum temperature, wind velocity, barometric oscillation, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Julio de 1886.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities.

RETRASADOS.—Día 20.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for Granada and Segovia.

SANTOS DEL DIA

Santa María Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de las Recogidas.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación de la guía, Precio en pesetas. Lists prices for first, second, and third class editions.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 32 de abono.—Turno par.—Il trovatore.
TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—El registro civil.—Explotar la mina.—La gran vía.
TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—En el nombre del padre.—Entrada por salida.—Curro Acharés.
MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—A real y medio la pieza.—El lucero del alba.—De Madrid á la luna.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de gala, compuesto de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en los que tomarán parte los principales artistas de la compañía.
CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran espectáculo con variados ejercicios.